

CAPÍTULO 4

Lesiones leves

Lautaro Villordo

El Capítulo II del Título I del Código Penal contempla el artículo que prevé el delito de las lesiones leves, el mismo sanciona *“al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código”*.

Lo primero que se advierte es que se trata de un tipo penal básico, siendo que serán lesiones leves siempre y cuando éstas no resulten captadas por los artículos 90 y 91 del Código Penal. De este modo, nos encontramos frente a un tipo residual, es decir que se configurará este delito solo cuando no se haya producido una lesión mayor -ni grave ni gravísima-, ello debido a que si se causa una lesión mayor se aplicará ese otro tipo penal quedando así las lesiones leves absorbidas por la otra figura.

El daño en el cuerpo o la salud del sujeto activo puede ser causado tanto por comisión como por omisión del sujeto activo. Por su parte la figura no requiere un medio comisivo específico.

La acción típica es lesionar causando un daño a un tercero, ese daño debe afectar el cuerpo o la salud del sujeto pasivo, pero ¿Cuándo se configura un daño en el cuerpo y/o en la salud del otro?

Daño en el cuerpo y daño en la salud

Para empezar a analizar el tipo en estudio debemos entender el significado de las expresiones “daño en el cuerpo” y “daño en la salud”, ello a fin de poder llegar a la conclusión de que, si se configura el tipo frente a un hecho en concreto, es decir, poder evaluar si nos encontramos -o no- frente al delito de lesiones.

Si bien este se trata de un libro de estudio de derecho penal, lo cierto es que también nos encontramos frente a una obra que expone y une todo lo maravilloso del cine con el mundo del derecho.

De este modo, y a fin de no centrarnos solo en el derecho penal, puede referenciarse un fragmento de la excelentísima película *Star Wars - Episodio I*³¹. En dicho film, aparece en la pantalla el pequeño Anakin reparando su nave para poder competir en la carrera que tanto anhelaba ganar, en ese momento Jar Jar Binks -que se encontraba merodeando por el lugar- se propone tocar la nave, pero Anakin le advierte que no lo haga, siendo que si lo hacía quedaría con una lesión en la lengua por unas horas, sin embargo, Jar Jar hace caso omiso y la toca, resultando el pronóstico del joven Anakin. Si bien la cuestión relativa a la autolesión la analizaremos posteriormente, lo que aquí nos trae a cuento es preguntarnos si Jar Jar sufrió o no una lesión.

En este punto podemos definir al daño en el cuerpo como *“toda alteración de la estructura interna o externa del sujeto, como la destrucción total o parcial de la arquitectura y/o correlación de los miembros o de los órganos, tanto en el aspecto interno como externo, haya o no dolor, haya o no efusión de sangre”*. (Grisetti y Romero Villanueva, 2019, pág. 848)

En otro carril, parte de la doctrina sostiene que el daño corporal lo único que exige es una alteración de la estructura del sujeto, no incluyendo en el concepto la variación de partes del cuerpo que sean naturalmente destinadas a ser separadas del mismo, un ejemplo de ello pueden ser las uñas. Sin embargo, en el caso de que la separación de esta parte del cuerpo es realizada afectando su esencia (extirpar la uña entera), quedará configurado el tipo penal bajo estudio.

Sin embargo, posteriormente analizaremos las cuestiones atinentes a la insignificancia de la lesión causada, pudiendo quedar comprendido allí el corte -normal- de una uña.

Finalmente, Soler señala que existe daño en el cuerpo *“toda vez que se destruya la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno”*. (Grisetti y Romero Villanueva, 2019, pág. 849)

Por otro lado, el artículo en estudio menciona la posibilidad de que el daño se produzca en la salud de la persona, para su configuración se requiere que exista un menoscabo del equilibrio funcional del organismo, afectando así a la salud de la persona.

Parte de la doctrina considera que el daño en la salud debe contar con cierta duración, siendo que una simple percepción desagradable no es suficiente para que se configure el tipo penal.

Sujetos

Se trata de un delito que admite como sujeto activo a cualquier persona, es decir que es de *delicta comunia*. Sin embargo, el sujeto activo siempre debe ser diferente al sujeto pasivo,

³¹ Star Wars “La amenaza fantasma” es una brillante película creada en Estados Unidos en el año 1999, tiene la particularidad que, si bien es el episodio I, no es la primera película de la saga, siendo que el episodio IV fue estrenado en el año 1977.

advirtiéndose que del texto legal se desprende “*al que causare a otro*”, de aquí que no resultan típicas las autolesiones.

Volviendo al fragmento de la película mencionada anteriormente, notamos que Jar Jar pone la mano por curiosidad en la nave de Anakin, aun sabiendo que si lo hacía tendría una lesión por unas horas, aquí estaríamos ante un caso de autolesión, resultando la misma atípica.

Por otro lado, en relación a los casos de autoría mediata, estos no son considerados como autolesiones, aquí la víctima (sujeto pasivo) resulta lesionada a raíz de actuar como instrumento de otro sujeto (sujeto activo), de este modo quien utilizó a la víctima o creó la situación en que se produjo el daño en el cuerpo o la salud va a resultar autor de las lesiones.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, no está de más aclarar que ello resulta desde el nacimiento hasta la muerte de la persona, quedando fuera del tipo tanto las lesiones al feto como las causadas después de la muerte de la persona.

He aquí de mencionar un fragmento de la película *La Leyenda del jinete sin cabeza*³², donde Lady Van Tassel, en su metódico plan para hacerse con la herencia de los Van Garret, busca fingir su propia muerte, y decide cortar la mano de una mujer muerta, ello con la intención de generar la misma herida que ella tuviera en su mano y así hacer pasar el cadáver como suyo. Aquí nos encontramos con la lesión en la mano de una persona ya fallecida, resultando así atípica la figura.

La acción penal

Es un delito considerado dependiente de instancia privada, es decir que la víctima debe instar la acción para que sea investigado el hecho, ello a menos que medien circunstancias de seguridad o interés público.

Asimismo, en el caso de tratarse un hecho con pluralidad de víctimas, bastará con que una de ellas inste la acción penal.

Consumación y tentativa

Como fue referido *ut supra*, la acción típica es lesionar, y esa lesión debe ser causada en el cuerpo o en la salud de la persona. Ello deja en claro que el delito se consuma al producirse el daño en el cuerpo o la salud del sujeto pasivo.

La tentativa es admisible, y a fin de poder definir qué clase de lesión quiso causar el sujeto activo, hay que analizar la voluntad y el grado de conocimiento que tuvo, es decir, valorar el dolo.

³² Película del año 1999, dirigida por Tim Burton.

Insignificancia de la figura

El problema aquí surge cuando las lesiones resultan de escasa entidad, de este modo si la lesión tuvo tan poca trascendencia, al punto tal que no constituyó un daño real, no puede tenerse por configurado el tipo, pues el bien jurídico protegido (integridad y salud personal) no se ve afectado.

Los casos aquí comprendidos son aquellos en los que la lesión es ínfima, como puede ser un rasguño, o sacar un cabello, la doctrina ha entendido en este punto que estas lesiones se pueden mencionar como de carácter levísimo, si bien la ley establece que la acción es típica al causar un daño en el cuerpo o la salud de otro, lo cierto es que hay lesiones que no merecen ser catalogadas como lesiones leves, ello en razón de su insignificancia, pues como antes mencioné no afectan el bien jurídico protegido.

Tipo subjetivo

Se trata de una figura dolosa, el tipo requiere dolo directo o dolo eventual. Es decir que para su configuración se necesita tener conocimiento del hecho y la voluntad de su resultado por parte del sujeto activo.

¿Lesiones leves o tentativa de homicidio?

A primera vista parece un tanto extraño señalar que podría haber algún tipo de confusión entre la figura de lesiones leves y la de tentativa de homicidio, máxime considerando la notable diferencia que existe entre la escala penal de las referidas figuras.

Sin embargo, podemos encontrar situaciones que nos llevan a preguntarnos qué figura penal se aplica en un caso puntual. Por eso, a fin de una mayor comprensión traeré a colación un pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata, ello en el marco de la causa 29391/2016.

De este modo, la defensa técnica del imputado apeló la prisión preventiva que el Juez de Garantías había dictado respecto de su defendido, y si bien realizó múltiples planteos, mencionaré lo concerniente al cambio de calificación legal, siendo que el imputado se encontraba privado de su libertad por la posible comisión del hecho que fuera calificado por el *a quo* como homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79 del C.P.).

En el marco de la mentada causa, el imputado Ordoñez se habría trenzado en lucha con Sergio Adrián Urbistondo, produciéndole heridas con un arma blanca *“en el pecho bajo la tetilla izquierda, rodilla y brazo izquierdo”*. Sin embargo, la Alzada entendió que *“tuvo oportunidad de seguir adelante con su accionar contra el damnificado, si esa era su intención -previo a que*

intervinieran terceras personas, separando a Ordoñez y a Sergio Adrián Urbistondo- y no lo hizo”.

De este modo, entendiendo que el encartado no tuvo la intención de causarle la muerte a la víctima y valorando el resultado del informe médico realizado, la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata mutó la calificación legal al delito de lesiones leves.

Entendió la Alzada que *“las lesiones o cortes producidos por su asistido a la víctima de autos, no tuvieron la magnitud suficiente como para causarle la muerte, ni pusieron en riesgo su vida”* agregando que *“no puede concluirse, por la sola ubicación de las lesiones, que hubiera existido peligro para la vida, sino que ello debe resultar de la lesión misma y de un análisis integral de la prueba y de cómo sucedieron los hechos”.*

Continuó sosteniendo que *“según el Médico de Policía Martín Ferreyro, las lesiones constatadas eran cortantes y algunas sólo requirieron suturación, debiendo curar en menos de 30 días, salvo complicación, por lo que la figura prevista en el art. 89 del CP, por el momento, resulta apropiada”.*

Concluyó en que *“Con claridad, se advierte una directa voluntad de lesionar, de dañar, exteriorizada por el agente activo contra el cuerpo de la víctima, utilizando un arma blanca, cuyo impacto provocó heridas cortantes en el cuerpo del damnificado, mas ello no le impidió a éste seguir en pie y pelear de puños contra el hermano del imputado, así como comparecer, por sus propios medios, a la sede de la Fiscalía actuante, habiendo transcurrido tan solo trece días del hecho”.*

En este punto, podemos observar como de un mismo hecho tanto el Fiscal que instruyó la investigación, como el Juez de Garantías calificaron el hecho como tentativa de homicidio, sin embargo, la Alzada entendió que el mismo merecía ser calificado como lesiones leves.

Aquí, cabe traer a colación la magnífica película de *El hombre en la máscara de hierro*³³, donde los protagonistas se ven forzados a enfrentarse a los mosqueteros del rey, cargo que una vez detentaron constituyéndose en leyendas dignas de admiración. En el afán de defender su propósito, pero sin intención alguna de herir de muerte a los jóvenes mosqueteros, es que D’Artagnan ordena a sus compañeros dispararles, pero específicamente aclara que lo hagan sin causarles la muerte. Aquí vemos cómo la voluntad estaba dirigida exclusivamente a herir a los soldados del rey, simplemente para neutralizar el ataque en su contra, ello en razón de que solo estaban siguiendo órdenes de quien creían que era el legítimo soberano.

Lesiones leves y abuso de armas

Si bien en el primer párrafo del artículo 104 del Código Penal (abuso de armas) menciona que se aplicará dicho artículo cuando no resulte herida la persona, lo cierto es que en el segundo párrafo concede la posibilidad de aplicar el tipo penal *“aunque causare una herida”*.

³³El hombre de la máscara de hierro es una película del año 1998, fue protagonizada por el entonces joven Leonardo DiCaprio.

Sin embargo, para aplicar la pena del segundo párrafo del artículo 104 del C.P., es necesario que de la herida causada no corresponda un delito con una pena mayor a la que impone el abuso de armas. De este modo, si en un hecho tipificado como abuso de armas se causa una lesión leve, está quedará absorbida dentro del tipo de abuso de armas, ello en razón de que el tipo en estudio resulta contar con una escala penal inferior a la del abuso de armas.

Finalmente, cabe mencionar que *“el delito de disparo de arma de fuego absorbe al de lesiones leves, quedando en consecuencia excluida toda posibilidad de existencia de concurso (Cám. Crim de Capital, 24-9-65, L. L. 122-920)”* (Donna, 1999, pág. 250).

Derecho comparado

Como corolario, a fin de concluir el presente capítulo, resulta de interés traer a colación una muy breve comparación de la figura de lesiones leves tipificada en nuestro ordenamiento jurídico con otra regulación.

De este modo, encontré interesante el artículo 147 del Código Penal Español en razón de encontrar algunas diferencias significativas con el artículo 89 del Código Penal Argentino.

El artículo 147 del Código Penal Español sanciona:

1. “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.
3. El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.
4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Se observa a simple vista que el mencionado artículo cuenta con mayores especificaciones que el regulado por la legislación Argentina, ello en razón de que nace de la propia letra de la ley que la lesión se podrá causar por cualquier medio o procedimiento, siendo que nuestro ordenamiento siquiera hace mención a ello, asimismo la ley española agrega en el texto la diferenciación de salud física y mental, a contrapelo de ello, nuestra legislación sólo hace

referencia a un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, sin tampoco realizar especificación alguna al respecto.

Por otro lado, tal como lo fui señalando a lo largo del capítulo, el artículo 89 del Código Penal de la Nación Argentina nos permite reflexionar sobre diferentes puntos del tipo penal, ello se debe en gran medida a la escasez que existe en la letra de la ley, adviértase que de la normativa española se intenta abarcar hasta los casos de insignificancia al mencionar como requisito de configuración del tipo un tratamiento médico o quirúrgico, aclarando que la simple vigilancia o seguimiento de la persona afectada no será considerado un tratamiento médico.

Finalmente, en el segundo y tercer párrafo abre la posibilidad de aplicar una pena de multa a aquellos que causen una lesión que no se encuentre abarcada por el primer párrafo, o a quienes golpeen o maltraten a un tercero sin causar una lesión, en este punto encontramos una clara diferencia con nuestro ordenamiento, siendo que en Argentina si se considera que no hay lesión el hecho resulta a todas luces atípico.

Referencias

Buompadre, Jorge Eduardo, *Tratado de derecho penal*, parte especial, ConTexto, Resistencia, Chaco, 2021.

Causa nro. 29391/2016; “URBISTONDO, GUSTAVO ANDRÉS Y URBISTONDO, SERGIO ADRIAN S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.

Cortazar María Graciela en

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37780.pdf>

Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal*, Parte Especial, tomo I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999

Grisetti, Ricardo Alberto y Romero Villanueva, Horacio, *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, t. I, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2019.

Soler, Sebastián, *Tratado de derecho penal*, actualizado por Buompadre, Jorge Eduardo, Astrea, Buenos Aires, 2022.